INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO

1.- DATOS GENERALES

Mediante oficio No. CES-135-2012, de fecha 26 de enero del 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de posgrados del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- ANTECEDENTES.-

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Romeo Rodríguez C. Rector y el Dr. Julio Falconí M, Secretario General de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, fue aprobado por Consejo Politécnico en segunda sesión realizada el 26 de enero del 2012.

El mismo consta de 204 artículos, dispuestos en 19 Títulos; además de 10 Disposiciones Generales y 9 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 51 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación",

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se la realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.
Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica."

"Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 5.- Fines y objetivos.- Son fines y objetivos de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo:
a) Formar profesionales líderes, humanistas, emprendedores, con sólidos conocimientos científicos, tecnológicos; con capacidad de auto-educarse; de comprender la realidad socioeconómica del país, Latinoamérica y el mundo; que cultiven la paz, la verdad, la ética, la solidaridad; que sean ciudadanos responsables que contribuyan creativa y eficazmente a la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad y la plurinacionalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza;
b) Aportar al desarrollo del pensamiento universal y al conocimiento, revitalización, preservación y enriquecimiento de los saberes y culturas ancestrales, orientadas al despliegue de la producción científica y a la transferencia e innovación tecnológica;
c) Promover el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;
d) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

e) Desarrollar programas de formación a nivel de grado, postgrado y educación continua, basados en la investigación y la producción de bienes y servicios;
f) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu crítico-reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
g) Potenciar la investigación e innovación científica, tecnológica, pedagógica y de los saberes ancestrales;
h) Contribuir al desarrollo local y nacional de manera permanente a través del trabajo y servicio comunitario de vinculación con la colectividad; y,
i) Trabajar para la transformación académica, administrativa y el mejoramiento continuo a través de la implementación de procesos de calidad en todas sus actividades."

Observación(es).-
Si bien la Institución de Educación Superior señala en su proyecto de estatuto sus fines, no ha considerado entre sus objetivos la rendición social de cuentas.

Conclusión(es).-
1.-Incluir entre sus objetivos, la rendición social de cuentas.

4.2.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;

c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

"Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: [...]
f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; [...]
i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 182.- Deberes y derechos de las y los estudiantes.- Son deberes y derechos de las y los estudiantes:
a) Cuidar el patrimonio politécnico;
b) Contribuir a acrecentar el prestigio y desarrollo politécnico;
c) Observar las normas disciplinarias de conducta estudiantil;
d) Recibir educación científico-técnica y humanística gratuita hasta el tercer nivel. La gratuidad incluye los rubros de matrícula, derechos de grado y otorgamiento de título académico, de conformidad con la Ley;
e) Participar en planes, programas y proyectos de investigación, producción, vinculación a través del Sistema de Servicios a la Comunidad y el Sistema de Pasantías Pre-profesionales, de conformidad con la Ley y su reglamento, así como con el respectivo reglamento institucional;

f) Participar en los órganos de cogobierno politécnico, de conformidad con la Ley, el Estatuto Politécnico y reglamentos;
g) Participar en los procesos de evaluación-acreditación de la institución y de su carrera, así como, de la evaluación del desempeño docente;
h) Conformar la Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo y Asociaciones de Escuela, en concordancia con la Ley, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás resoluciones normativa interna;
i) Beneficiarse de los servicios de bienestar estudiantil que presta la institución;
j) Beneficiarse del servicio de becas académicas, culturales, deportivas y de acción afirmativa;
k) Elegir sus representantes ante los órganos de cogobierno, siendo el voto obligatorio, salvo justificación legal ante el Tribunal Electoral Institucional; y,
l) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

Observación(es).-
El artículo 182 del proyecto de estatuto ha agrupado deberes y derechos sin realizar entre los mismos distinción alguna , lo que podría generar dificultades en su aplicación, prestándose a una doble interpretación del enunciado, tanto como una obligación cuyo cumplimiento es exigible por parte de la Institución de Educación Superior, como un derecho exigible por parte de los estudiantes, inconveniente que está presente sobre todo en los literales b), e), f), g) y h).

El literal k) del artículo 182 del proyecto de estatuto, determina que los estudiantes(as) tienen derecho a *"Elegir sus representantes ante los órganos de cogobierno, siendo el voto obligatorio, salvo justificación legal ante el Tribunal Electoral Institucional;"*. En este punto la Universidad debe tener presente que la posibilidad que incluye el estatuto de presentar ante al órgano electoral una justificación legal, no debe ser leída como una excepción al voto obligatorio, es decir no exime al estudiante de ejercer tal derecho. El voto en las instituciones de educación superior es siempre obligatorio; distinto es decir que no ejercer tal derecho pueda ser justificado ante el órgano electoral, a decir que, existe una excepción a la obligación de votar. .

El literal d) del proyecto de estatuto, si bien contempla ciertos rubros que cubren la gratuidad, no se han contemplado los beneficios expuestos en el artículo 80 de la LOES literales f) e, i) de la LOES.

No se señala que la educación a la cual tienen derecho los estudiantes será laica, conforme lo señala la LOES.

Conclusión(es).-
1.- Diferenciar en el artículo 182 del proyecto de estatuto, o en articulados distintos los deberes de los derechos de los estudiantes.

2.- Incorporar los criterios de gratuidad contemplados en el artículo 80 literales f) e i) de la LOES para el literal d) de su proyecto de estatuto.

3.- Aclarar el texto: *"salvo justificación legal ante el Tribunal Electoral Institucional"* del literal k) del artículo 182 del proyecto,, de tal forma que de su lectura no se entienda la justificación como una excepción al voto obligatorio.

4.- Añadir al literal d) del artículo 182 del proyecto de estatuto, que la educación además será laica.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

(Disposición legal aplicable al artículo 175 del proyecto de estatuto)
"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Resolución Nº CES-14-02-2012 del Consejo de Educación Superior:

Reglamento para la aprobación de Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 174.- Deberes y derechos de las profesoras y profesores.- Son deberes y derechos de las profesoras y profesores:

a) Ejercer la docencia y la investigación en el marco de la libertad de cátedra e investigativa, con ética, responsabilidad, calidad y pertinencia;

b) Participar y promover la investigación y la producción científica, para la generación de bienes y servicios;

c) Realizar publicaciones de carácter científico, tecnológico y social;

d) Generar y participar en proyectos y actividades de vinculación, prestación de servicios y consultoría con organizaciones de la colectividad;

e) Participar en el cogobierno politécnico como representante, de conformidad con la Ley, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás normativa interna;

f) Intervenir en comisiones, tribunales y cumplir las actividades que le fueren encomendadas por los órganos o autoridades;

g) Capacitarse en el área de su desempeño, en el país o en el extranjero mediante programas de especialidad, maestría y doctorado;

h) Cuidar el patrimonio politécnico;

i) Contribuir a acrecentar el prestigio y desarrollo politécnico;

j) Participar en los programas de educación continua y formación docente, para el fomento de sus saberes científicos, profesionales, tecnológicos y pedagógicos;

k) Percibir una remuneración justa, equitativa y una jubilación que contemple lo establecido en leyes y mandatos;

l) Elegir y ser elegidos como directivos de la institución de acuerdo con la Ley, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás normativa interna;

m) Elegir sus representantes ante los órganos de cogobierno, siendo el voto obligatorio, salvo justificación legal ante el Tribunal Electoral Institucional;

n) Conformar la organización gremial de profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, con sus propios estatutos, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Politécnico; y,

o) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

"Art. 175.- Deberes y derechos de las investigadoras o investigadores.- Son deberes y derechos de las investigadoras o investigadores:

a) Cumplir con la actividad investigativa acorde con las políticas y líneas de investigación definidas por la institución;

b) Formular y ejecutar proyectos de investigación;
c) Participar y promover la investigación y producción científica para la generación de bienes y servicios;
d) Realizar publicaciones de carácter científico, tecnológico y social;
e) Generar y participar en proyectos y actividades de vinculación, prestación de servicios y consultoría con organizaciones de la colectividad;
f) Participar en los órganos institucionales de conformidad con la Ley, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás normativa interna;
g) Intervenir en comisiones, tribunales y cumplir las actividades que le fueren encomendadas por los órganos o autoridades;
h) Capacitarse en el área de su desempeño, en el país o en el extranjero;
i) Participar en los programas de educación continua y formación docente;
j) Cuidar el patrimonio politécnico;
k) Contribuir a acrecentar el prestigio y desarrollo politécnico; y,
l) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

"Art. 191.- Deberes y derechos de las y los servidores y de las y los trabajadores.- Son deberes y derechos de las y los servidores y de las y los trabajadores:
a) Cumplir con las leyes, el Estatuto Politécnico, reglamentos y las disposiciones emanadas de los órganos y/o autoridades politécnicas;
b) Cuidar el patrimonio politécnico;
c) Trabajar con eficiencia, disciplina y responsabilidad;
d) Guardar con reserva la información institucional, salvo disposición de la autoridad respectiva;
e) Participar activamente en el desarrollo politécnico, proponiendo planes, programas y proyectos de interés institucional;
f) Percibir una remuneración justa y equitativa, y, una jubilación que contemple lo establecido en las leyes y mandatos;
g) Elegir sus representantes ante los órganos de cogobierno, siendo el voto obligatorio, salvo justificación legal ante el Tribunal Electoral Institucional;
h) Recibir comisión de servicios para realizar estudios de acuerdo a la Ley y reglamentos;
i) Conformar su organización gremial, con sus propios estatutos, en concordancia con la Ley y el Estatuto Politécnico; y,
j) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

Observación(es).-

La ESPOCH en los artículos 174, 175 y 191 del proyecto de estatuto ha agrupado deberes y derechos, sin realizar distinción alguna, lo que podría generar dificultades en su aplicación, por la doble interpretación del enunciado, es decir, tanto como derecho exigible por parte de profesores, investigadores, servidores y trabajadores, o como obligación exigible por parte de la Institución. Como deber de los investigadores se señala en el literal a) del artículo 175 del proyecto de estatuto: *"Cumplir con la actividad investigativa acorde con las políticas y líneas de investigación definidas por la institución"*, sin embargo se debería tomar en cuenta el artículo 146 de la LOES, que consagra la libertad investigativa concebida como *"la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley"*. Se debe observar por lo tanto que, si bien la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo tiene la facultad de establecer sus líneas de investigación, esto no podría suponer una restricción a la libertad investigativa, exigiendo que únicamente se lleve a cabo investigaciones acorde con lo establecido por la Institución. El investigador puede, por lo tanto seguir los parámetros definidos por la institución, pero también observando lo que dice el artículo 146 de la LOES.

No se ha incluido, además, entre los derechos de los profesores e investigadores el derechos de contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad, ni el derecho a participar en el sistema de evaluación institucional;

Conclusión(es).-

1.- Diferenciar los deberes de los derechos en artículos citados del proyecto de estatuto.

2.- Modificar el literal a) del ART 175 del proyecto de estatuto, considerando el Art 146 de la LOES.

3.- Incluir entre los derechos de los profesores e investigadores, el derecho de contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad, y el derecho a participar en el sistema de evaluación institucional.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

"Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 6.- Medios e instrumentos.- Son medios e instrumentos para la consecución de los fines de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo: [...]
e) La dotación y actualización de la infraestructura científico-técnica, así como, la adecuación de accesibilidad y servicios para personas con discapacidad; [...]"

"Art. 45.- Funciones de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo.- Son funciones de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo: [...]
e) Formular e implementar políticas para garantizar la accesibilidad, así como, la dotación de servicios de interpretación y apoyos técnicos para personas con discapacidad; [...]"

"Art. 137.- Funciones de la Dirección de Bienestar Politécnico.- Son funciones de la Dirección de Bienestar Politécnico: [...]
h) Formular e implementar planes de acción para garantizar los derechos de las y los profesores, investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores con discapacidad; [...]"

"Art. 146.- Funciones de la Dirección de Mantenimiento y Desarrollo Físico.- Son funciones de la Dirección de Mantenimiento y Desarrollo Físico: [...]
c) Formular, ejecutar y evaluar los planes de construcción y adecuación de la infraestructura física académica y administrativa, para garantizar la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad; [...]"

Observación(es).-
A pesar de que la Institución de Educación Superior ha recogido en su proyecto de estatuto normas para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las personas con discapacidad, no se indica cuándo se realizarán las adecuaciones físicas y la dotación y actualización de la infraestructura científico-técnica referidas; y, tampoco se designa una instancia que controle su cumplimiento, restándole con ello, aplicabilidad fáctica a los enunciados contenidos en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es).-
Se recomienda establecer plazos para la construcción de la infraestructura física y para la dotación y actualización de la infraestructura científico-técnica referida, así como la designación de la instancia u organismo a cargo del control de la disposición.

4.5.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas

politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 203.- Uso de fondos de autogestión.- Los fondos institucionales no provenientes del Estado serán administrados por la institución de acuerdo al Reglamento de Administración de Fondos de Autogestión, el mismo que contendrá las directrices para establecer, recaudar e invertir dichos fondos, en sujeción a lo determinado por la Contraloría General de Estado"

Observación(es).-
El estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ha establecido un reglamento interno para el uso de los fondos provenientes de la autogestión, siendo importante que en una disposición transitoria del estatuto, se indique el plazo o término en el que se promulgará el Reglamento de Administración de Fondos de Autogestión.

Conclusión(es).-
Fijar un plazo o término en el que se promulgará el Reglamento de Administración de Fondos de Autogestión, así como la indicación de que, en ningún caso, éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable,

tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 12.- Atribuciones y deberes del Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes del Consejo Politécnico: [...]
u) Conocer, aprobar y autorizar la socialización del informe anual de rendición de cuentas de la Rectora o del Rector, Vicerrectoras o Vicerrectores y demás autoridades académicas y administrativas; [...]"

"Art. 37.- Funciones de la Rectora o Rector.- Son funciones de la Rectora o Rector: [...]
u) Presentar el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos, el mismo que será publicado en un medio de comunicación y difusión masiva; [...]"

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior establece la obligación de la rendición social de cuentas, sin embargo no se ha establecido un periodo de tiempo en el que se cumplirá con esta exigencia, ni el medio específico por el cual se hará conocer a la sociedad y al Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es).-
Establecer cómo y cuándo se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas tanto a la sociedad, como al CES.

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 12.- Atribuciones y deberes del Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes del Consejo Politécnico: [...]
d) Aprobar los planes anuales de publicaciones indexadas, así como de investigaciones y becas para las y los profesores, las y los investigadores, con la asignación del presupuesto institucional, de acuerdo con la Ley; [...]"

"Art. 21.- Funciones de la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado.- Son funciones de la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado: [...]
i) Formular y presentar al Consejo Politécnico los planes anuales de publicaciones indexadas, así como, de investigaciones y becas para las y los profesores e investigadores, con la asignación del presupuesto institucional de acuerdo con la Ley; [...]"

Observación(es).-
Si bien la Escuela Politécnica contempla la creación de planes anuales para publicaciones indexadas y becas de posgrado para sus profesores o profesoras anuales, no se contempla una asignación presupuestaria especial, para estos fines. Asimismo no se contempla la obligación de destinar al menos un 1% del presupuesto anual para la capacitación de profesores e investigadores conforme el artículo 28 de la LOES, ni se indica el porcentaje destinado para el presupuesto de publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras, conforme el artículo 36 de la LOES.
El estatuto no señala además cuál será la instancia encargada de controlar la distribución y uso de dicha asignación.

Conclusión(es).-
1.- Incluir dentro del proyecto de estatuto un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual, para capacitación y formación de sus profesores y profesoras, indicándose además las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de dicha asignación, conforme lo dispone el artículo 28 del reglamento General de la LOES.

2.- Precisar el porcentaje (que deberá ser de al menos el 6%) destinado para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras, indicándose además la instancia encargada del control, distribución y uso de dicha asignación.

4.8.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

"Reglamento LOES Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
Ninguna ya que se señala que no aplica.

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior señala que dicha casilla no aplica para su caso, sin embargo la extinción de las universidades y escuelas politécnicas es un suceso plenamente posible, por lo que se debería incorporar las disposiciones del artículo 39 del Reglamento General de la LOES, indicando que en caso de extinción de la misma, el instrumento de derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES.

Conclusión(es).-
Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se indique que, en caso de extinción de la Institución, se observará lo contenido en el 35 del Reglamento General de la LOES.

4.9.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)

Disposición Aplicable.-
"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

(Disposición legal aplicable al artículo 17 lit. g) del proyecto de estatuto)
"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

(Disposición legal aplicable al artículo 21 lit. e) y f) del proyecto de estatuto)
"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas [...]
v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y, [...]"

(Disposición legal aplicable a los artículos 17 lit. l) y 21 lit. k) del proyecto de estatuto)
"Art. 207.- [...] Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 7.- Organización.- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, está conformada por el Consejo Politécnico, comisiones institucionales, facultades, escuelas, carreras, comisiones de facultad, centros académicos, institutos, extensiones, direcciones académicas y administrativas, unidades de gestión académica y administrativa, y otros órganos que se crearen para responder a las necesidades del desarrollo institucional."

"Art. 8.- Estructura.- La estructura del gobierno de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, responde a los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género para la gobernabilidad y gestión de los procesos académicos y administrativos en los diferentes niveles:

a) Nivel Gobernante:
   - Consejo Politécnico
   - Rectorado
   - Vicerrectorado Académico
   - Vicerrectorado de Investigación y Postgrado
   - Vicerrectorado Administrativo

- Comisiones del Nivel Gobernante:
  - Comisión Institucional Académica de Grado
  - Comisión Institucional de Investigación y Postgrado
  - Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación
  - Comisión Institucional de Vinculación
  - Comisión Institucional Administrativa

b) Nivel Transformador:
- Gestión Académica de Grado:
  - Decanatos de facultad

Vicedecanatos de facultad
Direcciones de escuela
Comisiones académico-administrativas de facultad
Direcciones de centros académicos
Dirección del Instituto de Educación a Distancia y Virtual
Direcciones de extensiones
Coordinaciones académicas de extensiones
Coordinaciones de programas
Coordinaciones de unidades

- Gestión Académica de Investigación y Postgrado:

Dirección del Instituto de Postgrado y Educación Continua
Dirección del Instituto de Investigaciones
Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías
Dirección de Publicaciones

- Gestión Académico-Administrativa Institucional:

Secretaría Académica de Grado y Postgrado
Secretaría Académica de Postgrado
Dirección de Vinculación
Dirección de Planificación
Dirección de Desarrollo Académico
Dirección de Evaluación Interna

- Gestión Administrativa de Facultad:

Comisión de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación de Facultad
Comisión de Postgrado y Educación Continua de Facultad
Comisión de Investigación y Transferencia de Ciencia y Tecnología de Facultad
Comisión Académica de Facultad
Comisión de Vinculación de Facultad
Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad
Unidades de producción y servicios de facultad

c) Nivel Habilitante de Soporte:

- Gestión Administrativa Institucional:

Secretaría General
Dirección de Administración del Talento Humano
Dirección de Bienestar Politécnico
Dirección Financiera
Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación
Dirección de Mantenimiento y Desarrollo Físico

Unidades de servicios

d) Nivel Habilitante Asesor:
Dirección Jurídica
Dirección de Auditoría Interna
Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas
Comité Consultivo de Graduados"

"Art. 15.- Comisión Institucional Académica de Grado.- La Comisión Institucional Académica de Grado, es el órgano de coordinación de la función docencia. Se encarga de orientar, coordinar, regular y evaluar el desarrollo de las actividades académicas en el nivel de grado."

"Art. 16.- Integración de la Comisión Institucional Académica de Grado.- La Comisión Institucional Académica de Grado está integrada por:
a) La Vicerrectora o el Vicerrector Académico, quien preside;
b) Las Vicedecanas o los Vicedecanos de las facultades;
c) La Presidenta o el Presidente de la Asociación de Profesores Politécnicos de Chimborazo o su delegada o delegado;
d) La Presidenta o el Presidente de la Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo o su delegada o delegado;
e) La Directora o el Director de Desarrollo Académico; y,
f) La Directora o el Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual."

"Art. 17.- Funciones de la Comisión Institucional Académica de Grado.- Son funciones de la Comisión Institucional Académica de Grado: [...]
g) Presentar al Consejo Politécnico proyectos de creación, reestructuración o supresión de extensiones, facultades, escuelas y carreras de grado; [...]
h) Conocer el plan anual de actividades y resolver sobre los informes presentados por la Dirección de Desarrollo Académico, Dirección del Instituto de Educación a Distancia y Virtual y Secretaría Académica de Grado;
i) Elaborar, aprobar y reformar el calendario académico institucional; [...]
k) Analizar y aprobar la distribución de la carga académica de profesores;
l) Resolver en última instancia asuntos derivados del proceso docente-educativo que superen otros órganos institucionales;"

"Art. 19.- Comisión Institucional de Investigación y Postgrado.- La Comisión Institucional de Investigación y Postgrado es el órgano de coordinación de la actividad académica institucional de investigación y postgrado. Se encarga de

orientar, coordinar, regular y evaluar el desarrollo de las actividades académicas y de investigación en este nivel."

"Art. 20.- Integración de la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado.- La Comisión Institucional de Investigación y Postgrado está integrada por:

a) La Vicerrectora o el Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien preside;
b) La Directora o el Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua;
c) La Directora o el Director del Instituto de Investigaciones;
d) La Directora o el Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías;
e) La Directora o el Director de Publicaciones; y,
f) Las y los Decanos de las facultades."

"Art. 21.- Funciones de la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado.- Son funciones de la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado: [...]

d) Conocer, aprobar y evaluar los planes e informes de actividades del Instituto de Postgrado y Educación Continua, Instituto de Investigaciones y de la Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías;
e) Aprobar los programas académicos de postgrado;
f) Presentar al Consejo Politécnico proyectos de creación, reestructuración o supresión de programas de postgrado; [...]
h) Analizar y aprobar la carga académica de los profesores de postgrado; [...]
k) Resolver en última instancia asuntos derivados del proceso docente-educativo a nivel de postgrado;"

"Art. 23.- Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación.- La Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación es el órgano institucional encargado de coordinar las actividades de planificación, desarrollo académico y evaluación interna."

"Art. 24.- Integración de la Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación.- La Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación está integrada por:

a) La Rectora o el Rector, quien preside;
b) Las Vicerrectoras o los Vicerrectores;
c) La Directora o el Director de Planificación;
d) La Directora o el Director de Evaluación Interna;
e) La Directora o el Director de Desarrollo Académico;

f) La Directora o el Director de Vinculación;
g) La Directora o el Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua;
h) Las y los Decanos de las facultades."

"Art. 25.- Funciones de la Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación.- Son funciones de la Comisión Institucional de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación:
a) Orientar y coordinar la planificación institucional, con el desarrollo curricular y la evaluación interna, a fin de asegurar su calidad y pertinencia de la docencia, investigación y vinculación;
b) Formular y proponer al Consejo Politécnico las políticas institucionales que integren los procesos de planificación, desarrollo académico y evaluación interna, con las facultades, escuelas, carreras, extensiones, programas de postgrado y centros académicos;
c) Articular los modelos de gestión con los de educación, currículo, docencia y evaluación interna;
d) Armonizar los procedimientos, medios e instrumentos para la planificación, el desarrollo académico y la evaluación interna; y,
e) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

"Art. 27.- Comisión Institucional de Vinculación.- La Comisión Institucional de Vinculación es el órgano encargado de articular las funciones de docencia e investigación con la sociedad. Se encarga de orientar, regular y evaluar el desarrollo de las actividades de vinculación"

"Art. 28.- Integración de la Comisión Institucional de Vinculación.- La Comisión Institucional de Vinculación está integrada por:
a) La Rectora o el Rector, quien preside;
b) La Vicerrectora o el Vicerrector Académico;
c) La Vicerrectora o el Vicerrector de Investigación y Postgrado;
d) La Directora o el Director de Vinculación;
e) La Directora o el Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua;
f) Las y los Decanos de las facultades; y,
g) La representación de los graduados al Consejo Politécnico.

Podrán participar en calidad de invitados los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como, de los sectores productivos y sociales."

"Art. 29.- Funciones de la Comisión Institucional de Vinculación.- Son funciones de la Comisión Institucional de Vinculación:

a) Proponer al Consejo Politécnico las políticas institucionales de vinculación, para su aprobación;

b) Definir estrategias, planes y programas para vincular la institución con la colectividad;

c) Articular las actividades de vinculación de grado y postgrado, a nivel interno y con la colectividad;

d) Monitorear y evaluar el impacto de las actividades de vinculación;

e) Conocer y resolver sobre los informes presentados por la Directora o el Director de Vinculación; [...]"

"Art. 31.- Comisión Institucional Administrativa.- La Comisión Institucional Administrativa es el órgano de coordinación de la actividad administrativa y financiera, con el propósito de garantizar el soporte a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación. Se encarga de orientar, coordinar, regular y evaluar el desarrollo de las actividades administrativas de la institución."

"Art. 32.- Integración de la Comisión Institucional Administrativa.- La Comisión Institucional Administrativa está integrada por:

a) La Vicerrectora o el Vicerrector Administrativo, quien preside;

b) La Directora o el Director de Planificación;

c) La Directora o el Director de Administración del Talento Humano;

d) La Directora o el Director de Bienestar Politécnico;

e) La Directora o el Director Financiero;

f) La Procuradora o el Procurador;

g) La Directora o el Director de Comunicación y Relaciones Públicas;

h) La Directora o el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación; y,

i) La Directora o el Director de Mantenimiento y Desarrollo Físico."

"Art. 33.- Funciones de la Comisión Institucional Administrativa.- Son funciones de la Comisión Institucional Administrativa: [...]

e) Establecer directrices para la elaboración de la proforma presupuestaria anual de la institución y ponerla en conocimiento de las autoridades y órganos de gobierno correspondientes para el trámite respectivo; [...]"

"Art. 63.- Comisión de Carrera.- La Comisión de Carrera es el órgano que se encarga de: implementar las políticas y ejecutar los procesos de diseño,

desarrollo y evaluación curricular en la carrera, en coordinación con los correspondientes órganos institucionales. Está integrada por:

a) La Directora o Director de Escuela, quien preside;
b) Las y los coordinadores de las áreas académicas; y,
c) Un representante estudiantil con el mejor promedio, que curse uno de los tres últimos semestres, designado por la directora o director de escuela."

"Art. 64.- Funciones de la Comisión de Carrera.- Son funciones de la Comisión de Carrera: [...]

b) Recomendar la creación, reestructuración o supresión de carreras; [...]"

"Art. 65.- Estructura de áreas académicas.- Las áreas académicas son:

a) De formación general;
b) Básica;
c) Básica específica; y,
d) Del ejercicio profesional."

"Art. 68.- Centro de Idiomas.- El Centro de Idiomas es el órgano institucional que se encarga de: complementar la formación académica de las y los estudiantes politécnicos y de la comunidad, en el área de idiomas."

"Art. 72.- Centro de Educación Física.- El Centro de Educación Física es el órgano institucional que se encarga de: complementar la formación integral de los estudiantes politécnicos en el área de la educación física; masificar y fomentar la práctica del deporte y la recreación."

"Art. 76.- Instituto de Educación a Distancia y Virtual.- El Instituto de Educación a Distancia y Virtual es el órgano institucional destinado a desarrollar la formación en esta modalidad."

"Art. 84.- Instituto de Postgrado y Educación Continua.- El Instituto de Postgrado y Educación Continua es el órgano institucional encargado de formar investigadoras e investigadores y profesionales de cuarto nivel, mediante el diseño, desarrollo y evaluación curricular de postgrado, y de la coordinación institucional de la educación continua, con calidad científica y pertinencia social."

"Art. 87.- Instituto de Investigación.- El Instituto de Investigación es el órgano institucional destinado a fomentar y sistematizar la investigación multi, inter y transdisciplinaria, para propiciar la generación de conocimiento y la

transferencia de tecnologías en la búsqueda de soluciones a la problemática de los sectores sociales y productivos de la región y del país."

"Art. 90.- Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías.- La Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías es el órgano institucional que tiene como propósito promover la transferencia de tecnologías a través de la formulación de proyectos, contratos de prestación de servicios, consultoría y asesoría."

"Art. 93.- Dirección de Publicaciones.- La Dirección de Publicaciones es el órgano institucional que tiene por propósito planificar, publicar, evaluar y difundir la producción científica, tecnológica, cultural y educativa, por medio impreso, audiovisual, magnético u óptico, especialmente la realizada por los miembros de la comunidad politécnica."

"Art. 111.- Comisión de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación de Facultad.- La Comisión de Planificación, Desarrollo Académico y Evaluación de Facultad, es el órgano encargado de planificar, evaluar y apoyar el desarrollo académico."

"Art. 114.- La Comisión de Postgrado y Educación Continua de Facultad.- La Comisión de Postgrado y Educación Continua de Facultad es el órgano encargado de promover el desarrollo de los estudios de postgrado y educación continua."

"Art. 117.- Comisión de Investigación y Transferencia de Ciencia y Tecnología de Facultad.- La Comisión de Investigación y Transferencia de Ciencia y Tecnología de Facultad es el órgano, que tiene por propósito impulsar la investigación generativa y la transferencia de ciencia y tecnología. Responderá a las políticas y líneas institucionales de investigación."

"Art. 120.- Comisión Académica de Facultad.- La Comisión Académica de Facultad es el órgano encargado de dirigir la planificación, desarrollo y evaluación de los procesos académicos para la formación de los profesionales de grado."

"Art. 122.- Funciones de la Comisión Académica de Facultad.- Son funciones de la Comisión Académica de Facultad: [...]
d) Dirigir el proceso académico de admisión, nivelación, desarrollo, evaluación y promoción académica de la facultad; [...]"

"Art. 123.- Comisión de Vinculación de Facultad.- La Comisión de Vinculación de Facultad es el órgano que tiene por propósito vincular a la facultad con el entorno institucional y el medio externo, en coordinación con la Comisión de Vinculación de la institución."

"Art. 126.- Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad.- La Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad es el órgano encargado de impulsar la formación académica en la modalidad de estudios a distancia y virtual."

"Art. 127.- Integración de la Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad.- La Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad está integrada por:

a) La Vicedecana o Vicedecano, quien preside;
b) Las y los directores de escuela; y,
c) Las y los coordinadores de los programas de educación a distancia y virtual, designados por la Rectora o Rector."

Observación(es).-

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en su proyecto de estatuto establece una serie órganos unipersonales y órganos colegiados, sobre los cuales no hace ninguna distinción de si son o no órganos de cogobierno, y sin precisar su calidad de académicos, administrativos y/o de unidades de apoyo, conforme el art. 46 de la LOES. Esto adquiere relevancia ya que bajo ese presupuesto, la conformación de estos órganos estaría sujeta a la estructura, formas y porcentajes de representación previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

Conclusión(es).-

1.- Precisar si los entes enlistados, son órganos colegiados académicos, administrativos, o unidades de apoyo, precisando si ejercen funciones de cogobierno o no. En caso de no ejercerlas, se deberá indicar el órgano de cogobierno al que presentan informes para la validación de su actuación.

2.- Si no se reconoce como un órgano de cogobierno a la Comisión Institucional Académica de Grado, se debe eliminar las atribuciones de los literales h), i) y k) del Art. 17 del proyecto de estatuto, destinando dichas facultades a un órgano de cogobierno por ser de dirección.

3.- En el literal g) del artículo 17 del proyecto de estatuto, especificar que se presentarán "proyectos de extensiones, facultades, escuelas y carreras de

grado" para someterlas a aprobación definitiva del CES en atención atribución contemplada en el Art. 169 i) de la LOES.

4.- Corregir o aclarar el ámbito de la competencia contemplada en literal l) del Art. 17 y en el literal k) del Art. 21 del proyecto de estatuto, que textualmente señala "*Resolver en última instancia asuntos derivados del proceso docente-educativo que superen otros órganos institucionales*", toda vez que, conforme al art. 169 de la LOES, corresponde al CES la última instancia, tanto en los asuntos académicos, como en el régimen disciplinario.

5.- Si no se reconoce la calidad de órgano de cogobierno de la Comisión Institucional Académica de Grado, se debe eliminar las atribuciones previstas en los literales d) y h) del Art 21 del proyecto de estatuto, destinando dichas facultades a un órgano de cogobierno por ser de aquellas facultades de dirección.

6.- Limitar la intervención de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de los representantes de los sectores productivos, que figuran como invitados en la Comisión Institucional de Vinculación, explicitando que no tienen voto, ya que no son parte de la comunidad politécnica.

7.- Si no se reconoce la calidad de órgano de cogobierno a la Comisión Institucional de Vinculación, se debe eliminar la facultad prevista en el literal e) del Art. 33 del proyecto de estatuto, destinando las mismas a un órgano de cogobierno por ser de dirección.

8.- Determinar a qué órganos se pone en conocimiento las directrices para la elaboración de la proforma presupuestaria anual, contemplada como competencia de la Comisión Institucional de Vinculación en el artículo 33 literal e) del proyecto de estatuto.

11.- Incorporar un texto en el literal b) del Art. 64 del proyecto de estatuto en donde se aclare que ésta competencia corresponde resolver de manera definitiva al CES, conforme lo previsto en el artículo 169 literal j) de la LOES, por lo que tal facultad solo podrá ser a manera de proyecto o propuesta.

12.- Si no se reconoce la calidad de órgano de cogobierno a la Comisión Académica de Facultad, se debería eliminar la atribución prevista en el literal d) del artículo 122 del proyecto de estatuto, destinando dicha facultad a un órgano de cogobierno por ser de dirección.

4.10.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.
Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. l) del proyecto de estatuto)
"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]
j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. q) del proyecto de estatuto)
"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]
e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. o) del proyecto de estatuto)
"Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas."

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. q) del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 70.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo."

Ley Orgánica del Servicio Público:
"Art. 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:
a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; [...]
f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional; [...]
i) Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. q) del proyecto de estatuto)
"Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico;

así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;

f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. x) del proyecto de estatuto)
"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. x) del proyecto de estatuto)
Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]
Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 12 lit. x) del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de

doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 10.- Integración del Consejo Politécnico.- El Consejo Politécnico está integrado por:

a) La Rectora o el Rector, quien preside;
b) La Vicerrectora o el Vicerrector Académico;
c) La Vicerrectora o el Vicerrector de Investigación y Posgrado;
d) La Vicerrectora o el Vicerrector Administrativo;
e) Las y los Decanos de las facultades;
f) Cinco (5) representantes de las y los profesores. Deberán cumplir los mismos requisitos de la Vicerrectora o el Vicerrector Administrativo;
g) La representación estudiantil, equivalente al 25% del total del personal académico con derecho a voto;
h) La representación de las y los graduados, equivalente al 5% del total del personal académico con derecho a voto; y,
i) Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano, la representación de las y los servidores y las y los trabajadores, equivalente al 5% del total del personal académico con derecho a voto.

Las y los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los respectivos estamentos, conforme a la Ley y el Reglamento de Elecciones de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

En las sesiones de Consejo Politécnico, podrán participar con voz las y los presidentes de: la Asociación de Profesores Politécnicos de Chimborazo, Asociación de Empleados, Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo y la Secretaria o el Secretario General del Sindicato Único de Obreros."

"Art. 12.- Atribuciones y deberes del Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes del Consejo Politécnico: [...]

l) Aprobar la creación, reestructuración o supresión de facultades, escuelas, carreras, centros de apoyo, extensiones y programas de postgrado, cumpliendo para el efecto con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normas aplicables; [...]
o) Crear empresas públicas de conformidad con la Ley;

p) Establecer las políticas remunerativas y salariales en correspondencia a las leyes vigentes;
q) Establecer políticas para determinar o modificar derechos, tasas y aranceles politécnicos, de conformidad con la Ley; [...]
s) Autorizar a la Rectora o Rector, el otorgamiento de nombramientos para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores, y los cambios de categorías y niveles escalafonarios, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Estatuto Politécnico; [...]
x) Conceder el doctorado Honoris Causa, a favor de personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo y/o a la sociedad, en el campo de la ciencia y la cultura, de acuerdo a la Ley y reglamentos;
y) Conceder reconocimientos a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por sus aportes o servicios relevantes en beneficio de la institución, el país y la humanidad, de acuerdo al normativo correspondiente; [...]
acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Trabajo, el Estatuto Politécnico y reglamentos; [...]"

Observación(es).-
La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, su integración debería contemplar necesariamente: autoridades, profesores (as), estudiantes(as), empleados(as), trabajadores(as) y graduados(as). Asimismo, el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, conforme la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

El máximo organismo colegiado determina como requisito para la representación de los profesores ante el Consejo Politécnico, que: *"Deberán cumplir los mismos requisitos de la Vicerrectora o el Vicerrector Administrativo"*, sin embargo el artículo 59 de la LOES no establece requisito alguno para ejercer esta representación; por lo que, establecer más exigencias a las señaladas en la LOES podría, eventualmente, coartar el derecho de representación de dicho estamento.

Luego de la determinación de los porcentajes con los cuales estarán representados los estamentos de estudiantes, trabajadores, empleados y

graduados respecto del personal académico con derecho a voto, no se indica, como lo señala la ley, que tal porcentaje será, excluyendo al Rector y Vicerrector de este.

No se señala un número preciso de Decanos que formarán parte del órgano colegiado académico superior, lo cual resulta imperioso para evaluar si el órgano cumple la normativa legal.

En el artículo 10 del proyecto de estatuto, la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo no señala que el voto para los representantes y autoridades será además de universal, directo y secreto, también obligatorio.

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo señala como facultad el Consejo Politécnico establecida en el literal l) del artículo 12 del proyecto de estatuto *"Aprobar la creación, reestructuración o supresión de facultades, escuelas, carreras, centros de apoyo, extensiones y programas de postgrado, cumpliendo para el efecto con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normas aplicables"*, Sin embargo, se debería tomar en cuenta la facultad del CES prevista en el artículo 169 literales i) y j) de la LOES, por lo que la aprobación de carreras y programas, así como la creación de unidades académicas por parte de la Universidad sería contraria a la competencia del CES.

Se atribuye el Máximo Organismo Colegiado dentro del artículo 12 literal o) del proyecto de estatuto, la facultad de crear empresas públicas remitiéndose a la ley, sin embargo se debería tomar en cuenta, el contenido del artículo 28 de la LOES que señala las causas para la creación de fuentes complementarias e ingresos.

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo establece como facultad del Consejo Politécnico, establecida en el literal p) del artículo 12 del proyecto de estatuto *"Establecer las políticas remunerativas y salariales en correspondencia a las leyes vigentes"*, sin embargo, se debe tomar en cuenta que la rectoría en materia de remuneraciones del sector público está a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales, conforme el artículo 51 de la LOSEP, para el caso de los servidores y trabajadores de la Institución de Educación Superior.

Adicionalmente el artículo 70 de la LOES, determina que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas están sujetos a un régimen propio previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por lo que la ESPOCH, no podría pronunciarse en cuanto a la

imposición de políticas remunerativas ya que se encuentran establecidas en el reglamento antes mencionado.

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo determina como su competencia en el literal q) del artículo 12 del proyecto de estatuto *"Establecer políticas para determinar o modificar derechos, tasas y aranceles politécnicos, de conformidad con la Ley"*. Sin embargo se debería tomar en cuenta que el cobro de tasas en instituciones públicas es de carácter excepcional, siendo la regla predominante la gratuidad, bajo el criterio de responsabilidad académica.

Asimismo el literal s) del artículo 12 del proyecto de estatuto faculta al Consejo Politécnico a realizar cambios de categorías y niveles escalafonarios, sin embargo dichos niveles estarán contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior conforme al artículo 149 de la LOES, por lo que no podrían ser modificados por la Institución de Educación Superior.

La Institución de Educación Superior contempla en el artículo 12 literal x) del proyecto de estatuto, la facultad de: *"Conceder el doctorado Honoris Causa, a favor de personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo y/o a la sociedad, en el campo de la ciencia y la cultura, de acuerdo a la Ley y reglamentos"*, sin embargo se debe tomar en cuenta que las Instituciones de Educación Superior no pueden conceder títulos honoris causa, sin que antes haya sido acreditada por el CEAACES para otorgar doctorados, esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011

La Institución de Educación Superior contempla en el artículo 12 literal y) del proyecto de estatuto la facultad de: *"Conceder reconocimientos a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por sus aportes o servicios relevantes en beneficio de la institución, el país y la humanidad, de acuerdo al normativo correspondiente"*, sin embargo su desarrollo se encuentra remitido a un reglamento indeterminado restándole posibilidad de aplicación. De igual manera se debería indicar la mencionada normativa estará acorde a lo determinado en la LOES y la LOSEP.

Conclusión(es).-

1.- Indicar que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de

dichos órganos, conforme la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012

2.- Eliminar los requisitos adicionales para los representantes del personal académico, ya que se estaría coartando el derecho de representación tanto más cuando la LOES en su artículo 59, no determina requisito alguno ejercer dicha representación.

3.- Determinar que los representantes de: la Asociación de Profesores Politécnicos de Chimborazo, Asociación de Empleados, Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo y la Secretaria o el Secretario General del Sindicato Único de Obreros, pueden participar en el máximo organismo colegiado, con voz; limitándose a asuntos que sean de su competencia en calidad de invitados(as).

4.- Señalar que los porcentajes de representación de los distintos estamentos es en relación al personal académico, exceptuándose de éstos el Rector y Vicerrector.

5.- Indicar el número de decanos que van a formar parte del órgano colegiado académico superior y en virtud de aquello adecuar las demás representaciones conforme lo señala la LOES.

6.- Agregar al artículo 10 del proyecto de estatuto, que el voto para los representantes y autoridades es también obligatorio.

7.- Suprimir la atribución contemplada en el literal l) del artículo 12 del proyecto de estatuto ya que es facultad del CES conforme el artículo 169 literal i) y j).

8.- Añadir al literal o) del artículo 12 del proyecto de estatuto un texto especificando que dichas empresas a crearse se sujetarán al artículo 28 de la LOES.

9.- Eliminar el literal p) del artículo 12 del proyecto de estatuto.

10.- Añadir al literal q) del artículo 12 del proyecto de estatuto, un texto en el que se especifique, que la aplicación de aranceles se hará respetando los criterios de gratuidad del artículo 80 de la LOES y el carácter de excepcional del cobro de aranceles para las instituciones de educación públicas, del artículo 20 literal e) de la LOES, así como la normativa que para el efecto emita el CES.

11.- Suprimir la atribución contemplada en el artículo 12 literal s) que faculta al Consejo Politécnico a realizar cambios de categorías y niveles escalafonarios, ya que los niveles estarán contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por lo que no podrían ser modificados por la Institución de Educación Superior conforme al artículo 149 de la LOES.

12.- Suprimir la atribución contemplada en el artículo 12 literal x) del proyecto de estatuto tomando en cuenta que las Instituciones de Educación Superior no pueden conceder títulos de honoris causa, ya que la Escuela Politécnica primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgar doctorados, esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011

13.- Añadir texto al literal x) del proyecto de estatuto en el que se señale que dicha normativa estará acorde a lo señalado en la LOES y la LOSEP, además de precisar en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa y el plazo o término de expedición del mismo.

14.- Señalar en el literal c) del artículo 12 del proyecto de estatuto, que las políticas a definir serán concordantes con las establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

4.11.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El Tribunal Electoral Institucional, conformado por la Rectora o Rector o su delegada o delegado, quien preside, y las y los presidentes de la Asociación de Profesores Politécnicos de Chimborazo, Asociación de Empleados Politécnicos de Chimborazo, Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo, Secretario General del Sindicato Único de Obreros o sus respectivos delegadas o delegados, es el órgano encargado de dirigir, organizar y desarrollar el proceso electoral para elegir Rectora o Rector y Vicerrectoras o Vicerrectores, así como, las y los representantes de los estamentos a Consejo Politécnico, de conformidad con la Ley, el Estatuto Politécnico y Reglamento de Elecciones de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo"

Observación.-

No se puede incluir como miembros del Tribunal Electoral a los representantes de los distintos gremios de profesores, trabajadores y estudiantes, toda vez que la elección de un representante gremial y la de un representante para integrar a un órgano de cogobierno, obedece a procesos electorales diferentes y su naturaleza misma es distinta; los primeros son electos en razón del derecho a la libre asociación, en tanto que los segundos son en razón del derecho a integrar los órganos de cogobierno.

Si bien la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo establece la instancia responsable del proceso de elecciones, el procedimiento es remitido a un reglamento, cuando este corresponde ser determinado, aún en términos generales, en el estatuto, ello sin perjuicio que si dicho procedimiento este contenido en un Reglamento de Elecciones, para lo cual se deberá señalar el plazo o término en el que se promulgará.

Conclusión(es).-

Se sugiere modificar la disposición general tercera del proyecto de estatuto, reemplazando a los representantes de las organizaciones gremiales por miembros designados por el propio OCAS, manteniendo sin embargo la representación de todos los estamentos.
Determinar en una disposición transitoria, la promulgación del Reglamento de Elecciones, señalando el plazo o término en el que se promulgará.

4.12.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 12.- Atribuciones y deberes del Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes del Consejo Politécnico: [...]
i) Formular y reformar el Estatuto Politécnico a solicitud de la Rectora o el Rector. Las reformas serán discutidas y aprobadas en dos sesiones diferentes, debiendo contarse con los votos de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión, para luego remitirlas al Consejo de Educación Superior para su revisión y aprobación; [...]"

"Art. 13.- Sesiones.- El Consejo Politécnico sesionará ordinariamente cada quince (15) días, y extraordinariamente cuando convoque la Rectora o el Rector. Las sesiones serán reguladas por su normativo."

"Art. 198.- Instalación y funcionamiento de Consejo Politécnico.- En el Consejo Politécnico el quórum quedará establecido con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto."

"Art. 199.- Resoluciones de Consejo Politécnico.- Las resoluciones del Consejo Politécnico se adoptarán por mayoría simple, es decir, con el voto favorable de más de la mitad de sus integrantes en quórum; con las excepciones que se norman en el presente Estatuto Politécnico. "

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior tiene la facultad, otorgada por la ley, de tomar decisiones con mayoría simple o con mayoría especial. Sin embargo es necesario especificar los casos en los que se tomará decisiones este tipo de decisiones, precisando el tipo de mayoría, a más de especificar cuántos votos favorables del quórum se requieren, con el objetivo de no entorpecer la facultad decisoria de los organismos de cogobierno, estableciendo casos de mayoría especial, arbitrariamente.

Adicionalmente, se debería considerar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno. Por lo tanto, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, como lo dispone la Universidad; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos.

Conclusión(es).-
1.- En el artículo 12 literal i) del proyecto de estatuto se debe señalar expresamente que dicho caso es de mayoría especial conforme el artículo 63 de la LOES. Además de señalarse que se realizará con las dos tercera partes *"del valor total de los votos ponderados"*

2.- Reemplazar el texto del artículo 199 de su proyecto de estatuto: *"con el voto favorable de más de la mitad de sus integrantes en quórum"* por el texto: Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad *del valor total de los votos ponderados"*.

4.13.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- En ejercicio de la autonomía responsable, se instituye el mecanismo de referendo para consultar y resolver asuntos de trascendental importancia para la vida institucional. La convocatoria a referendo la realizará la Rectora o Rector y sus resultados tendrán carácter resolutivo y de aplicación inmediata. El procedimiento se normará en el reglamento respectivo."

Observación(es).-
La facultad de referendo debería ser normada por vía estatutaria conforme el artículo 64 de la LOES. Además dichas normas deberían incluir el mecanismo de aplicación. No obstante esto, en el proyecto de estatuto, se debe indicar que la iniciativa puede corresponder tanto al Rector cuanto al órgano colegiado académico superior

Conclusión(es).-
Señalar que la iniciativa para convocar a elecciones corresponde tanto al Rector cuanto al órgano colegiado académico superior., Indicar la denominación de una normativa interna en la cual se establecerá el procedimiento para llevar a cabo el referendo, señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto,

el plazo o término de publicación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no

podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art 35.- Rectora o Rector.- La Rectora o el Rector es la máxima autoridad ejecutiva, nominadora, representante legal, judicial y extrajudicial de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. Dirige las funciones: académica, investigativa, de vinculación y gestión administrativa. Preside el Consejo Politécnico. Desempeña sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelegida o reelegido o no, consecutivamente por una sola vez."

"Art. 37.- Funciones de la Rectora o Rector.- Son funciones de la Rectora o Rector: [...]
v) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

"Art. 42.- Funciones de la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado.- Son funciones de la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado: [...]
j) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas. [...]"

Observación(es).-
Las funciones de Rector y Vicerrectores deben establecerse por medio del estatuto conforme los artículos 48 y 51 de la LOES.

Conclusión(es).-
1.- Eliminar el texto referente a la remisión de atribuciones y deberes del Rector y Vicerrector a reglamentos y normas internas en cumplimiento del artículo 48 y 51 de la LOES.

2.- Reemplazar la palabra *"máxima"* que define al Rector en el artículo 36 del proyecto de estatuto, por la palabra *"primera"*, utilizando la terminología de artículo 48 de la LOES.

4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Resolución Nº CES-14-02-2012 del Consejo de Educación Superior:

Reglamento para la aprobación de Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 49.- Subrogación y remplazo de primeras autoridades.- Por ausencia temporal y definitiva de las primeras autoridades institucionales, la subrogación y reemplazo procederá de la siguiente manera:

a) En ausencia temporal de la Rectora o Rector, lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector Académico. En ausencia definitiva de la Rectora o Rector lo reemplazará la Vicerrectora o Vicerrector Académico; y, en un plazo de quince (15) días, contados desde el primer día de la ausencia, se convocará a elecciones para elegir Vicerrectora o Vicerrector Académico, el que cumplirá esta función hasta completar el período.

b) En ausencia temporal de la Vicerrectora o Vicerrector Académico, lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado. En ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Académico, lo reemplazará la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado; y en un plazo de quince (15) días, contados desde el primer día de la ausencia, se convocará a elecciones para elegir Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado, el que cumplirá esta función hasta completar el período.

c) En ausencia temporal de la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado, lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector Académico. En ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector Académico; y en un plazo de quince (15) días, contados desde el primer día de la ausencia, se convocará a elecciones para elegir Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado, el que cumplirá esta función hasta completar el período.

d) En ausencia temporal de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado. En ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo lo subrogará la Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado; y en un plazo de quince (15) días, contados desde el primer día de la ausencia, se convocará a elecciones para elegir Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, el que cumplirá esta función hasta completar el período.

e) Cuando la ausencia de la Rectora o Rector, Vicerrectora o Vicerrector Académico y Vicerrectora o Vicerrector de Investigación y Postgrado fuere definitiva y simultánea, el Consejo Politécnico presidido por el representante de las y los profesores elegido con la mayor votación, convocará a elecciones generales para completar el período. La convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se produjera la ausencia definitiva. Durante este período, las funciones de las autoridades institucionales ausentes, las asumirá transitoriamente, la o el representante de las y los profesores elegida o elegido con la mayor votación."

Observación(es).-
Si bien la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ejemplifica y desarrolla la forma de subrogación para distintas autoridades no ha especificado los casos en los que se considerará una ausencia como temporal o definitiva. Se debería determinar los casos para que la subrogación opere plenamente y no se limite a ser un enunciado.

Conclusión(es).-
Indicar los casos en los que se considerará como ausencia temporal y definitiva, precisando los días o condiciones necesarias en las que se podrá dar paso a la subrogación o reemplazo según el caso.

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;

c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 50.- Autoridades académicas de grado.- Las autoridades académicas de grado son: Las y los decanos, vicedecanos, directores de escuela, la Secretaria o Secretario Académico de Grado, las y los directores de centros académicos, la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual, las y los directores de extensión, las y los coordinadores académicos de extensión. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art. 51.- Autoridades académicas de postgrado.- Las autoridades académicas de postgrado son: La Directora o Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua, la Coordinadora o Coordinador General de Postgrado, la Coordinadora o Coordinador General de Educación Continua, la Directora o Director del Instituto de Investigaciones, la Directora o Director de Proyectos y

Transferencia de Tecnologías, la Directora o Director de Publicaciones y la Secretaria o Secretario Académico de Postgrado. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art. 52.- Requisitos para ser autoridad académica de grado y postgrado.- Los requisitos para ser autoridad académica de grado y postgrado son:

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (PhD);

c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco (5) años; y,

d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en calidad de profesor(a) titular."

"DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Las autoridades académicas y/o administrativas de la institución, serán designadas conforme a lo establecido en la Ley, el Estatuto Politécnico y el Reglamento de Designación de Autoridades Académicas y/o Administrativas, y ejercerán sus funciones a tiempo completo"

Observación(es).-

La Institución de Educación Superior realiza una enumeración de sus autoridades académicas, sin precisar su periodo de gestión, o si podrán ser designados de manera consecutiva o no.

En lo que refiere a los requisitos, la Institución ha contemplado como requisito el acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor titular, sin considerar que la LOES señala específicamente la calidad de profesora o profesor universitario o politécnico.

Adicionalmente la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo remite al Reglamento de Designación de Autoridades Académicas y/o Administrativas, el proceso de designación de dichas autoridades, en contradicción a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento General de la LOES que remite la forma de designación al estatuto de cada institución.

Conclusión(es).-

1.- Explicitar los periodos de gestión de las autoridades enumeradas en los artículos 50 y 51 del proyecto de estatuto.

2.- Explicitar en el artículo 52 literal d) de su proyecto de estatuto, que la calidad que se exige es la de profesor universitario o politécnico titular.

3.- Eliminar las normas de designación de autoridades académicas constantes en el *"Reglamento de Designación de Autoridades Académicas y/o Administrativas"*, ya que dichas normas deberían constar obligatoriamente en el estatuto.

4.17.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 12.- Atribuciones y deberes del Consejo Politécnico.- Son atribuciones y deberes del Consejo Politécnico: [...]
g) Convocar a elecciones de los gremios de profesores e investigadores, servidores, trabajadores y de la Federación de Estudiantes y Asociaciones de Escuela, de acuerdo a sus estatutos, con el fin de garantizar la renovación democrática de sus directivas; y, vigilar el origen del financiamiento de los gastos electorales; [...]"

"Art. 182.- Deberes y derechos de las y los estudiantes.- Son deberes y derechos de las y los estudiantes: [...]

h) Conformar la Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo y Asociaciones de Escuela, en concordancia con la Ley, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás resoluciones normativa interna [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se atribuye la competencia de llamar a elecciones para organizaciones gremiales, cuando éste, es un caso excepcional contemplado en el artículo 68 de lo LOES, ya que la intervención del Máximo Organismo Colegiado en el proceso eleccionario se produce sólo en el caso de que no se renueve de forma democrática la directiva de dichas organizaciones, de acuerdo a sus propios estatutos.

Asimismo, el artículo 68 de la LOES garantiza la formación de cualquier organización gremial y no necesariamente será o denominará Federación de Estudiantes.

Conclusión(es).-
1.- Agregar un texto referente a la limitación del máximo organismo de cogobierno, en la intervención en elecciones de las organizaciones gremiales, tomando en cuenta que, únicamente, en el caso que las organizaciones gremiales no renueven periódica y democráticamente sus directivas, éste órgano podrá intervenir.

2.- En concordancia con el artículo 68 de la LOES, agregar en el artículo 182 del proyecto de estatuto, el derecho de los estudiantes a formar organizaciones gremiales de acuerdo con la ley.

4.18.

Casilla No. 32 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"
Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento

de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 78.- Funciones de la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual.- Son funciones de la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual: [...]
b) Formular y proponer a la Comisión Institucional Académica de Grado y a la Comisión Institucional de Investigación y Postgrado, la oferta académica a distancia y virtual, en coordinación con las unidades académicas, que garantice el acceso a la formación profesional de las y los ecuatorianos residentes en el territorio nacional y en el exterior ; [...]"

Observación(es).-
Si bien la Institución refiere a que habrá una oferta académica a distancia y virtual, no establece la garantía determinada en el artículo 72 de la LOES-. Además, se debe contemplar que si la ley lo señala como garantía, no podría ser objeto de discusión y aprobación por parte de la Institución de Educación Superior, si no que se debería considerar como obligatoria la norma legal.

Conclusión(es).-
Adicionar en un artículo del proyecto de estatuto, el obligatorio cumplimiento de la garantía explicitándose que la forma de aplicación podrá será puesta en discusión, conforme el artículo 78 del proyecto de estatuto, mas no el cumplimiento de la obligación en sí.

4.19.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el

principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 182.- Deberes y derechos de las y los estudiantes.- Son deberes y derechos de las y los estudiantes: [...]
d) Recibir educación científico-técnica y humanística gratuita hasta el tercer nivel. La gratuidad incluye los rubros de matrícula, derechos de grado y otorgamiento de título académico, de conformidad con la Ley; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo establece los rubros para otorgamiento de título académico, como parte de los criterios de gratuidad. No obstante, se debe contemplar que la gratuidad se puede llegar a perder conforme el artículo 80 de la LOES. Las circunstancias para la pérdida de la gratuidad, sin embargo, no están vinculadas a la prohibición de no cobrar monto alguno por derechos de grado y otorgamiento de título como lo dispone el artículo 73 de la LOES por lo que vincular esta prohibición a mantener la gratuidad sería ilegal.

Conclusión(es).-
Incorporar la prohibición del artículo 73 de la LOES en un artículo de su proyecto de estatuto, no ligándola a la gratuidad ya que en caso de perderla, la prohibición persistiría de todas formas.

4.20.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 48.- Elección por listas.- La Rectora o Rector y las y los Vicerrectores serán elegidas o elegidos conformando listas, respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República del Ecuador. Será declarada ganadora, la lista que obtenga más del 50% de los votos válidos."

"Art. 50.- Autoridades académicas de grado.- Las autoridades académicas de grado son: Las y los decanos, vicedecanos, directores de escuela, la Secretaria o Secretario Académico de Grado, las y los directores de centros académicos, la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual, las y los directores de extensión, las y los coordinadores académicos de extensión. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art. 51.- Autoridades académicas de postgrado.- Las autoridades académicas de postgrado son: La Directora o Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua, la Coordinadora o Coordinador General de Postgrado, la Coordinadora o Coordinador General de Educación Continua, la Directora o Director del Instituto de Investigaciones, la Directora o Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías, la Directora o Director de Publicaciones y la Secretaria o Secretario Académico de Postgrado. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

Observación(es).-

Si bien la Institución de Educación Superior hace referencia a los principio de alternancia y equidad de género, no se establecen mecanismos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial atención en los organismos de gobierno.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, incorpore normas que establezcan cómo, cuándo y dónde se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o en su defecto, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal función. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.21.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados."

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas

económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 184.- Presupuesto para financiar becas.- En el presupuesto de la institución se hará constar una partida para financiar las becas a las y los estudiantes regulares, de conformidad con la Ley"

Observación(es).-
Si bien se reconoce la creación de un presupuesto para la financiación de becas, no se establece el porcentaje, ni los destinatarios de las becas completas y ayudas económicas, ni la instancia responsable conforme el artículo 78 de la LOES. Tampoco se señala la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, según el art. 74 de la LOES.

Conclusión(es).-
Determinar el porcentaje de estudiantes que pueden acceder a las becas completas o ayudas económicas, sus destinatarios conforme el artículo 78 de la LOES, la instancia responsable, y la obligación de adecuar en estas las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.22.

Casilla No. 36 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)"

Disposición Aplicable.-
Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

j) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
k) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
l) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
m) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
n) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
o) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros,

correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;

p) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;

q) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,

r) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 182.- Deberes y derechos de las y los estudiantes.- Son deberes y derechos de las y los estudiantes: [...]

d) Recibir educación científico-técnica y humanística gratuita hasta el tercer nivel. La gratuidad incluye los rubros de matrícula, derechos de grado y otorgamiento de título académico, de conformidad con la Ley; [...]"

Observación(es).-

Si bien la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo incorpora la gratuidad como derecho de los estudiantes, se deberían incluir los criterios para la pérdida de la gratuidad conforme el artículo 80 de la LOES, además de especificar que la gratuidad se mantiene bajo el criterio de responsabilidad académica.

Conclusión(es).-

Incorporar un texto referente a la gratuidad en un artículo independiente a los derechos de los estudiantes, especificando el criterio de responsabilidad académica y su sujeción al artículo 80 de la LOES.

4.23.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.
Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 161.- Gestión académica.- Los procedimientos de ingreso, nivelación, matriculación , promoción, titulación, modalidades de estudio, horarios, derechos, obligaciones de las y los estudiantes , y otras inherentes al proceso de gestión académica, se regirán por el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, de conformidad a la normativa del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior."

"Art. 180.- Requisitos para matricularse en calidad de estudiante de grado.- Para matricularse en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en calidad de estudiante de grado, se requiere:
a) Poseer título de bachiller, debidamente legalizado;
b) Cumplir los requisitos normados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
c) Cumplir con las exigencias de la facultad o escuela; y,
d) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo."

"Art 183.- Procesos académicos.- Los procesos de admisión, nivelación, matrícula, promoción, exámenes, evaluación, aprobación de asignaturas, graduación y otorgamiento de títulos se regularán en el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior confunde los requisitos para el ingreso de estudiantes, con los requisitos para la matriculación que se realiza de forma periódica, al terminar cada ciclo académico.
Se contemplan además, requisitos adicionales a los establecidos en la LOES para Instituciones de Educación Superior Públicas, sin observar el artículo 82 de la LOES que limita en el caso de Instituciones Públicas a establecer que el

aspirante sea bachiller y cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Admisión y Nivelación.

Conclusión(es).-
1.- Acoger el artículo 82 de la LOES, eliminando los requisitos adicionales que se prevén en el *"Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo"*. Eliminar también, el requerimiento exigido en el artículo 180 del proyecto de estatuto: *"Cumplir con las exigencias de la facultad o escuela"*.

2.- Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo tener en cuenta la diferencia entre requisitos de ingreso y requisitos de matriculación.

4.24.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

(Disposición legal aplicable al artículo 181 del proyecto de estatuto)
"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]
c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley. [...]"

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.
Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 179.- Estudiantes regulares.- Son estudiantes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados para cursar estudios de grado o postgrado"

"Art. 181.- Requisitos para matricularse en calidad de estudiante de postgrado.- Para matricularse en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en calidad de estudiante de postgrado, se requiere:
a) Poseer título profesional legalmente reconocido por la instancia correspondiente; y,
b) Los demás requisitos establecidos en el reglamento correspondiente."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior, si bien remite los requisitos a los establecidos en la LOES, no hace referencia a lo señalado en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES, es decir que son estudiantes regulares los que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o

créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Para la matriculación de estudiantes de posgrado se establecen requisitos de un reglamento indeterminado, cuando el artículo 118 literal c) señala como único requerimiento, el poseer título profesional de tercer nivel.

Conclusión(es).-
1.- Incluir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento General en el caso de estudiantes regulares.

2.- Eliminar los requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes de posgrado en concordancia al artículo 118 literal c) de la LOES, indicando que su ingreso se regulará conforme a las normas que el CES emita para el efecto.

4.25.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)".

Disposición Aplicable.-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 162.- Requisitos para la aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos, carreras y programas, constan en el Reglamento de Régimen Académico de la de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo remite a un reglamento, los requisitos para la aprobación de cursos, siendo necesario también que indique, de manera general, los elementos más importantes en el proyecto de estatuto, y una mención de que los mismos guardarán conformidad con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y el artículo 84 de la LOES.

Conclusión(es).-
Recoger en el proyecto de estatuto, los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, que constan en el *"Reglamento de Régimen Académico de la de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo",(* sin perjuicio de que los mismos sean además recogidos en una normativa interna), en el proyecto de estatuto se deberá mencionar que tales disposiciones no se contrapondrán al reglamento de Reglamento de Régimen Académico promulgado por el CES, en sujeción al artículo 84 de la LOES.

4.26.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de

cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 163.- Casos excepcionales para la tercera matrícula.- De modo excepcional, un estudiante que haya aprobado el 70% de los créditos de su carrera, podrá matricularse hasta por tercera ocasión, en una misma asignatura o curso, en los siguientes casos:

a) Por calamidad doméstica (muerte o enfermedad grave) debidamente comprobada, de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, que le imposibiliten continuar con sus estudios;
b) Por enfermedades o accidentes graves que requieran hospitalización, debidamente comprobados, que le imposibiliten continuar con sus estudios."

Observación(es).-
La Ley en el artículo 84 establece que pueden presentarse casos excepcionales para acceder a la tercera matrícula, y que corresponderá a la institución de educación superior definir los casos en los cuales la tercera matrícula es dable, pero además establece que se puede otorgar esta tercera matrícula *por nivel, ciclo o curso académico,* es decir no se requiere la aprobación de un porcentaje de la carrera para solicitar la tercera matrícula. El artículo 163 del proyecto de estatuto señala que se podrá acceder a la tercera matrícula cuando se *"haya aprobado el 70% de los créditos de su carrera"*. En tales condiciones, la Universidad incluye un *requisito* para acceder a la tercera matrícula, cuando la norma legal lo que solicita de las instituciones de educación superior es, definir o determinar los *casos* excepcionales en los que se aceptará la tercera matricula.

Conclusión(es).-
Eliminar el requerimiento de *"haber aprobado el 70% de los créditos carrera"* para poder acceder a una tercera matrícula.

Recomendación:
La ESPOCH puede establecer, "excepcionalidades de tipo académico" para que opere la tercera matrícula, y redactarlas como tales, no como requerimientos.

4.27.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES:
"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Resolución Nº CES-14-02-2012 del Consejo de Educación Superior:

Reglamento para la aprobación de Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 135.- Dirección de Bienestar Politécnico.- La Dirección de Bienestar Politécnico es el órgano que tiene por propósito promover el bienestar de las y los profesores, investigadores, servidores, trabajadores y estudiantes de grado y postgrado. Para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en las unidades de: Bienestar del Servidor Politécnico y Bienestar Estudiantil."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior propone la creación de una Unidad de Bienestar Estudiantil sin embargo la ha subdividido en unidades: Bienestar del Servidor Politécnico y Bienestar Estudiantil, sin indicar atribuciones, ni conformación de cada unidad, incumpliendo el requerimiento de la matriz de contenidos en cuanto a establecer su conformación, estructura y atribuciones.

Conclusión (es).-
Señalar la integración estructura y atribuciones de las unidades de Bienestar del Servidor Politécnico y Bienestar Estudiantil.

4.28.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 108.- Dirección de Evaluación Interna.- La Dirección de Evaluación Interna es el órgano institucional que tiene por propósito: planificar, dirigir y coordinar los procesos de evaluación institucional y de programas y carreras, con fines de acreditación; y, del desempeño docente, con fines de mejoramiento. Se apoyará en las unidades de: Evaluación Institucional y del Desempeño Docente; y, Evaluación y Acreditación de las Carreras y Programas de Postgrado."

"Art. 110.- Funciones de la Directora o Director de Evaluación Interna.- Son funciones de la Directora o Director de Evaluación Interna:
e) Proponer al Consejo Politécnico, políticas de evaluación y acreditación;
f) Aplicar las políticas y modelos de evaluación con fines de acreditación establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

g) Planificar, dirigir y asesorar los procesos de autoevaluación y de evaluación docente, de carreras, programas de grado y postgrado, y de la institución;
h) Capacitar a las Comisiones de Planificación, Evaluación y Desarrollo Académico de las Facultades y a la comunidad politécnica para los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación;
i) Presentar a las autoridades respectivas los resultados de las evaluaciones, los planes de mejoramiento y planes de aseguramiento de la calidad;
j) Gestionar los procesos administrativos para la acreditación de carreras, programas de grado y postgrado, y de la institución; y,
k) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior no establece normas que aseguren la ejecución del proceso de autoevaluación estableciendo un plazo en el que se realizará, ni cómo se lo hará y a qué organismos competerá su desarrollo.

Conclusión(es).-
Establezcan cómo y cuándo se cumplirá con la obligatoria autoevaluación.

4.29.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 101.- Funciones de la Directora o Director de Vinculación.- Son funciones de la Directora o Director de Vinculación: [...]
g) Coordinar la planificación y ejecución de programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico de las facultades y escuelas; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo prevé la vinculación de la Escuela Politécnica mediante servicios a la comunidad, no obstante se debería especificar que estos programas y cursos no son tomados en cuenta para la titulación, ni se requiere ser estudiante regular para la participación de los mismos como se establece en el artículo 125 del mismo cuerpo legal.

Conclusión(es).-
En el artículo 101 de su proyecto de estatuto indicar que tales cursos no son tomados en cuenta para la titulación ni que se requiere ser estudiante regular para participar en éstos. Se debe además indicar que los mencionados cursos estarán en concordancia con los artículos 125 y 127 de la LOES.

4.30.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 174.- Deberes y derechos de las profesoras y profesores.- Son deberes y derechos de las profesoras y profesores:
a) Ejercer la docencia y la investigación en el marco de la libertad de cátedra e investigativa, con ética, responsabilidad, calidad y pertinencia; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se ha limitado a reconocer la libertad investigativa para sus profesores, sin embargo no se garantiza la libertad investigativa para investigadores.

Conclusión (es).-
Incorporar el principio de libertad investigativa dentro de los derechos de los investigadores.

4.31.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e

investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 175.- Deberes y derechos de las investigadoras o investigadores.- Son deberes y derechos de las investigadoras o investigadores: [...]
c) Participar y promover la investigación y producción científica para la generación de bienes y servicios; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo no consagra el derecho de participar en los beneficios que obtenga la institución, como producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones conforme artículo 148 de la LOES.

Conclusión (es).-
Incorporar el derecho contenido en el artículo 148 dentro de los derechos de profesores e investigadores.

4.32.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 167.- Requisitos para ser profesora o profesor titular principal.- Para ser profesora o profesor titular principal de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá poseer un título de postgrado correspondiente a doctorado (PhD) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco (5) años;
c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro (4) años de experiencia docente y reunir los requisitos adicionales señalados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto Politécnico y demás normativa interna".

Observación(es).-

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo remite a la *"normativa interna"* para indicar más requisitos para ser profesor titular. Remitir los requisitos a una normativa interna, no puede sin embargo implicar que, esta normativa adicione

requisitos no contemplados en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón o el propio estatuto.

Conclusión(es).-
Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo que se incorpore en normas estatutarias los demás requisitos para ser profesor titular, en ejercicio de su autonomía responsable, adicionando que los mismos tengan plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.33.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 176.- Evaluación periódica integral de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.- Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, serán evaluados semestralmente en su trabajo y desempeño académico. En el reglamento correspondiente se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil, los estímulos académicos, económicos y la estabilidad. Los ascensos de categorías y escalafón se regirán por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Observación(es).-
El artículo 176 del proyecto de estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo afirma que la evaluación se realizará conforme el *"reglamento correspondiente"*, sin embargo esta evaluación se debe realizar conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias, como lo determina el artículo 151 de la LOES-

En la segunda parte del mismo artículo se determina que en dicho reglamento, se *"establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil, los estímulos académicos, económicos y la estabilidad"* parámetros contemplados también en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior como se observa en el artículo 155 de la LOES, por lo que de igual manera, se debe hacer referencia al mismo
Conclusión(es).-
1.- Determinar en normas estatutarias lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores más no en un reglamento.
Hacer referencia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior como se determina en el artículo 155 de la LOES,

2.- Modificar el artículo 176 del proyecto de estatuto, el texto: *"En el reglamento correspondiente se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación*

estudiantil, los estímulos académicos, económicos y la estabilidad", haciendo referencia al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el CES, conforme el artículo 155 de la LOES.

4.34.

Casilla No. 57 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 170.- Facilidades para perfeccionamiento de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.- Las profesoras o profesores titulares agregados que cursen estudios de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia. El procedimiento se normará en el respectivo reglamento."

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo remite el procedimiento a un reglamento de carácter indeterminado restándole aplicabilidad al otorgamiento de la licencia. Por este motivo, se debería a indicar la naturaleza del reglamento precisando su nombre o denominación precisa y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo que determine en una disposición transitoria, la promulgación de dicho reglamento en el que se regulará la licencia, señalando el plazo o término en el que se promulgará.

4.35.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)".

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.
Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 171.- Período Sabático.- Las profesoras o profesores titulares principales a tiempo completo, tendrán derecho al período sabático. El procedimiento se normará en el respectivo reglamento."

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo remite el procedimiento a un reglamento indeterminado, restándole aplicabilidad al derecho de gozar del periodo sabático. Por este motivo, se debería indicar la naturaleza del reglamento precisando su nombre o denominación precisa y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará.

Conclusión (es).-
1.- Determinar en una disposición transitoria la promulgación del reglamento que contendrá el procediendo sobre el año sabático, señalando el plazo o término en el que se promulgará, respetando lo establecido en el artículo 158 de la LOES.

2.- Establecer que se crearán partidas especiales destinadas a financiar año sabático en cumplimiento del artículo 156 de la LOES.

4.36.

Casilla No. 59 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)".

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación

superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.
El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Constitución de la República:
"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 193.- Sanciones para las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, servidoras o servidores y las y los trabajadores .- Los órganos y autoridades institucionales estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, servidoras o servidores y las y los trabajadores, dependiendo del caso.
Son faltas de las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, servidoras o servidores y las y los trabajadores:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Facilitar con su participación, la intervención a la politécnica por parte de personas o fuerzas extrañas que atenten contra sus bienes o su organización;
e) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
g) Incumplir las disposiciones contenidas en el Código de Ética Institucional;
h) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
i) Incumplir las obligaciones como representante de su estamento al Consejo Politécnico;
j) Incurrir en actos que limiten o atenten la libre organización de las profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, servidoras o servidores y trabajadoras o trabajadores;.
k) Suplantar, falsificar o adulterar documentos politécnicos ;
l) Desacatar las resoluciones de los órganos institucionales;
m) Cometer fraude académico; e,
n) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, el Estatuto Politécnico, reglamentos y demás normativa interna;"

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior contempla dentro del artículo 193 del proyecto de estatuto, varias faltas atribuibles a los servidores y trabajadores, cuando el artículo 270 de la LOES señala que en el ámbito disciplinario, éstos se regirán por la LOSEP y Código de Trabajo respectivamente.
Las faltas deben estar plenamente identificadas y establecidas en un solo cuerpo normativo conforme el principio de legalidad determinado en el artículo 76 la Constitución, por lo que no se podría remitir a leyes o reglamentos indeterminados ni normativa interna. Tampoco podría someterse al *"Código de Ética"* como se determina en el literal g) del estatuto, ya que el artículo 207 de la LOES dispone que las faltas se determinaran en el estatuto, pero además porque un Código de Ética por su propia naturaleza no puede suponer un instrumento sancionatorio pues se trata de normas de convivencia.

Conclusión(es).-

1.- Eliminar del artículo 193 del proyecto de estatuto a los trabajadores y servidores.

2.- Definir el órgano u órganos que pueden imponer sanciones. En caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades éstas se someterán, obligatoriamente, al Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

3.- Eliminar el texto del artículo 193 del proyecto de estatuto que remite faltas a normas indeterminadas o al *"Código de Ética"*.

4.- Precisar los términos *"fuerzas extrañas"* nombrado en el literal d) y el término *"negligencia"* del literal h) ya que las faltas deberían ser claras para evitar todo tipo de interpretación arbitraria o subjetiva.

5.- Sustituir o precisar el término *"documentos politécnicos"* del literal k), cuya suplantación o adulteración constituyen una falta, conforme el artículo 206 de la LOES.

6.- Eliminar el literal n) del artículo 193 del proyecto de estatuto.

4.37.

Casilla No. 60 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 194.- Sanciones para las profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, servidoras o servidores y las y los trabajadores.- Las sanciones para las profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, servidoras o servidores y las y los trabajadores de la institución, serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Sanción pecuniaria, de conformidad con la Ley;
d) Suspensión temporal de sus actividades; y,
e) Separación definitiva de la Institución."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior dentro del artículo 194 del proyecto de estatuto, introduce las sanciones para los servidores y trabajadores, sin embargo en el ámbito disciplinario las mismas se rigen por la LOSEP y el Código de Trabajo respectivamente conforme el artículo 207 de la LOES.

Dentro del mismo artículo se establece una sanción pecuniaria, la misma que no constan en la LOES, por lo que mal puede la Universidad incluirla.

No se establece la relación entre las categorías de las faltas, leves, graves y muy graves con la sanción correspondiente.

Se debe además tomar en cuenta que la sanción de suspensión temporal a la cual se refiere el estatuto en tanto constituye de aquellas que implican el no pago de la remuneración por el tiempo que dure la suspensión para los profesores, no debe significar por esta razón una retención ilegal de haberes, por lo que es necesario que la norma estatutaria prevenga el tiempo de suspensión temporal a fin de evitar arbitrariedades.

Conclusión (es).-
1.- Eliminar del artículo 194 del proyecto de estatuto a los trabajadores y servidores

2.- Suprimir del artículo 164 de su proyecto de estatuto las sanciones pecuniarias por no encontrarse en el artículo 207 de la LOES.

3.- Indicar cuál será el tiempo de la suspensión temporal al cual hace mención la norma estatutaria.

4.- Determinar en función de las categorías de las faltas, qué sanciones corresponde a cada una de ellas.

4.38.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."
"Constitución de la República del Ecuador Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 196.- Instauración de procesos disciplinarios.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte a aquellos estudiantes, profesoras o

profesores, investigadoras o investigadores, servidoras y servidores y las y los trabajadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley y el presente Estatuto Politécnico. La inobservancia de la presente disposición será motivo de causal de destitución, visto bueno o expulsión según sea el caso, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Trabajo, el Estatuto Politécnico y sus reglamentos."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior determina en el artículo 196 del proyecto de estatuto que la *"La inobservancia de la presente disposición será motivo de causal de destitución, visto bueno o expulsión según sea el caso"*. Sin embargo esa disposición señala la forma de instaurar los procesos disciplinarios y quienes pueden dar origen. Por lo que resulta confuso que se señale que serán sancionados a quienes están ejerciendo su derecho. Es por lo tanto necesario que se precise la forma en la que se podría infringir esta norma estatutaria, ya sea como estudiante, profesor, servidor o trabajador.

La LOES señala claramente que los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones del Código de Trabajo, entre las cuales consta el proceso disciplinario, por lo que no puede determinarse el mismo que se recoge para los docentes y estudiantes.

No se ha determinado conforme a la LOES, que para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en los procedimientos disciplinarios, se debe nombrar una Comisión Especial, la misma que estará encargada de emitir un informe con las recomendaciones que estime pertinentes, con el cual el máximo órgano de cogobierno luego de instalado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución en la que se imponga una sanción o absuelva a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Se debe, además, indicar que sobre tal resolución, cabe interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es).-
1.- Determinar la manera en la que se podría incurrir la infracción descrita en el artículo 196 del proyecto de estatuto, diferenciando, a los profesores, estudiantes y trabajadores y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la infracción.

2.- Eliminar la frase *"servidoras y servidores y las y los trabajadores"* del artículo 196 del proyecto de estatuto.

3.- Añadir una norma en el proyecto de estatuto en la que se indique que para cumplir con el debido proceso y el derecho a la defensa se nombrará para los procesos disciplinarios, una Comisión Especial, la misma que estará encargada de emitir un informe con las recomendaciones que estime pertinentes, indicándose además que, de esta resolución el máximo órgano de cogobierno deberá emitir una decisión en la que se imponga una sanción o absuelva a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, y de la cual, cabe interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

4.39.

Casilla No. 62 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley."

Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo adecuará su estructura orgánica funcional, académica, administrativa y financiera, así como, la normatividad estatutaria y reglamentaria al nuevo ordenamiento jurídico, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento."

Observación(es).-
Si bien la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ha recogido la Disposición General segunda de la LOES, no contempla el requerimiento de la matriz que consiste en el sometimiento expreso a reglamentos publicados y emitidos por el CES y CEAACES.

Conclusión(es).-

Incorporar en su proyecto de estatuto una norma específica que indique tal sometimiento a la normativa publicada por el CES y CEAACES.

4.40.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista

político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- En razón de la naturaleza de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo como centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales y de otra índole, incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista, se prohíbe a partidos y movimientos políticos, financiar este tipo de actividades; y, a los integrantes de la comunidad politécnica, recibir este tipo de ayudas. En el reglamento interno de elecciones se exigirá un detalle de los gastos de cada proceso electoral y del origen de su financiamiento."

Observación(es).-
La Disposición General Cuarta de la LOES establece la prohibición de financiamiento de partidos políticos para toda actividad universitaria o politécnica no sólo en elecciones. Además, no se ha incorporado un mecanismo en el que se establezca cómo se establecerá el origen del financiamiento, para cualquier actividad de la Escuela Politécnica.

Conclusión(es).-
Incorporar normas que determinen cómo se determinará el origen del financiamiento de las actividades politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades, no sólo las electorales.

4.41.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 104.- Funciones de la Directora o Director de Planificación.- Son funciones de la Directora o Director de Planificación: [...]
b) Proponer a los órganos correspondientes, para su aprobación, el Plan Quinquenal de Desarrollo, los Planes Operativos Anuales y el Plan Institucional de Inversiones, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes para el Buen Vivir ; [...]
g) Evaluar el Plan Quinquenal de Desarrollo y los Planes Operativos Anuales, y remitir los correspondientes informes al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo determina como función del Director de planificación la proposición de los planes de desarrollo y el plan operativo, e incluye que será el responsable de remitir los mismos al CES, SENESCYT y CEAACES; sin embargo no se establece el plazo en el que se lo hará, ni tampoco se establece la forma en la que serán elaborados dichos planes.

Conclusión(es).-
1.- Determinar dentro del proyecto de estatuto el plazo en el que remitirán los informes.

2.- Incorporar normas que señalen cómo se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Observación.-
Se establecen una serie de dignidades sin determinar si son académicas o no.

Disposición Aplicable.-
"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:
a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 63.- Comisión de Carrera.- La Comisión de Carrera es el órgano que se encarga de: implementar las políticas y ejecutar los procesos de diseño, desarrollo y evaluación curricular en la carrera, en coordinación con los correspondientes órganos institucionales. Está integrada por:
a) La Directora o Director de Escuela, quien preside;
b) Las y los coordinadores de las áreas académicas ; y,
c) Un representante estudiantil con el mejor promedio, que curse uno de los tres últimos semestres, designado por la directora o director de escuela."

"Art. 69.- Integración del Centro de Idiomas.- El Centro de Idiomas está integrado por:
a) La Directora o Director del Centro de Idiomas . Es el responsable académico y administrativo del Centro de Idiomas.
b) Las y los profesores del Centro de Idiomas; y,
c) Personal de apoyo."

"Art.100.- Integración de la Dirección de Vinculación.- La Dirección de Vinculación está integrada por:

a) La Directora o Director de Vinculación, quien será un profesor titular, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa, será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación;

b) Las y los coordinadores de las unidades, designados por la Rectora o [...]."

"Art.100.- Integración de la Dirección de Vinculación.- La Dirección de Vinculación está integrada por:

a) La Directora o Director de Vinculación, quien será un profesor titular, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa, será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación;

b) Las y los coordinadores de las unidades, designados por la Rectora o Rector;

c) Personal Técnico; y,

d) Personal de apoyo."

"Art. 106.- Integración de la Dirección de Desarrollo Académico.- La Dirección de Desarrollo Académico está integrada por:

a) La Directora o Director de Desarrollo Académico, quien será una o un profesional con formación en Ciencias de la Educación, grado de maestría, experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa; será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo , dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación;

b) Las y los coordinadores de las unidades, designados por la Rectora o el Rector[...]"

Observación(es).-

La Institución de Educación Superior propone una serie de dignidades dentro del proyecto de estatuto que no se encuentran numeradas como autoridades académicas en los artículos 50 y 51 del proyecto de estatuto. El proyecto de estatuto menciona la categoría "gestión académica en el aula" debiendo explicitarla y establecerla en función de la LOES y del Reglamento de Escalafón de Carrera del profesor e Investigador.

Conclusión(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo debe definir si las dignidades o cargos de: Coordinador de área académica, Directora o Director de Vinculación, coordinadores de las unidades, Director de Planificación, Directora o Director de Desarrollo Académico, Director del Centro de Idiomas, son autoridades académicas y en función esta determinación, determinar que las mismas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador. Además de indicarse quién los designa, su periodo de gestión, su reelección y subrogación o reemplazo.

5.2.

Observación.-
A las autoridades académicas se les exige mayores requisitos que los señalados en la LOES.

Disposición Aplicable.-
"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:
a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 50.- Autoridades académicas de grado.- Las autoridades académicas de grado son: Las y los decanos, vicedecanos, directores de escuela, la Secretaria o Secretario Académico de Grado, las y los directores de centros académicos, la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual, las y los directores de extensión, las y los coordinadores académicos de extensión. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art. 51.- Autoridades académicas de postgrado.- Las autoridades académicas de postgrado son: La Directora o Director del Instituto de Postgrado y

Educación Continua, la Coordinadora o Coordinador General de Postgrado, la Coordinadora o Coordinador General de Educación Continua, la Directora o Director del Instituto de Investigaciones, la Directora o Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías, la Directora o Director de Publicaciones y la Secretaria o Secretario Académico de Postgrado. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art.85.- Integración del Instituto de Postgrado y Educación Continua.- El Instituto de Postgrado y Educación Continua está integrado por:
a) La Directora o Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua, quien será una profesora o profesor politécnico con formación de doctor (PhD); [...]"

"Art. 88.- Integración del Instituto de Investigación.- El Instituto de Investigación está integrado por:
a) La Directora o Director del Instituto de Investigación, quien será una profesora o profesor politécnico con formación de doctor (PhD); [...]"

"Art. 91.- Integración de la Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías.- La Dirección de Proyectos y Transferencia de Tecnologías está integrado por:
a) La Directora o Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías. Deberá tener experiencia en el área de proyectos e investigación; [...]"

"Art. 94.- Integración de la Dirección de Publicaciones.- La Dirección de Publicaciones está integrada por:
a) La Directora o Director de Publicaciones. Será una profesora o profesor titular, con grado de doctor (PhD). Deberá tener experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica e investigativa; [...]"

"Art. 96.- Secretarias o Secretarios Académicos de Grado y Postgrado.- Las y los Secretarios Académicos de Grado y de Postgrado, serán profesores titulares, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa . Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

Observación(es).-

El artículo 52 del proyecto de estatuto señala a los cargos de Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua así como Director del Instituto de Investigación como autoridad académica, sin embargo en los artículo 85 y 88 del proyecto de estatuto, se incorporan más requisitos establecidos en el art. 54 de la LOES al exigir que deben ser *"profesores politécnicos"* limitando el libertad para acceder a una función de autoridad académica.

De igual manera en el artículo 52 del proyecto de estatuto figuran los cargos de Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías, Director de Publicaciones y Secretarios Académicos de Grado y de Postgrado a los que se les exige requisitos adicionales a los determinados para autoridades académicas en el artículo 54.

Conclusión(es).-
1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo eliminar el requisito de ser *"profesor politécnico"* como requerimiento para ser Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua y Director del Instituto de Investigación.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo eliminar el requerimiento adicional sobre experiencia, que figura como requisito para ser Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías, en el literal a) del artículo 91 del proyecto de estatuto, *"Deberá tener experiencia en el área de proyectos e investigación"*, por ser un requisito no contemplado en la LOES.

3.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo eliminar los requerimientos adicionales para secretarios Académicos de Grado y de Postgrado, señalados en el artículo 96 del proyecto de estatuto, *"serán profesores titulares, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa"*, por ser requisitos no contemplados en la LOES.

5.3.

Observación.-
Se contempla la realización de modalidades de estudio.

Disposición Aplicable.-
"Disposición General Tercera LOES.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas

carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 76.- Instituto de Educación a Distancia y Virtual .- El Instituto de Educación a Distancia y Virtual es el órgano institucional destinado a desarrollar la formación en esta modalidad."

"Art. 77.- Integración del Instituto de Educación a Distancia y Virtual.- El Instituto de Educación a Distancia y Virtual está integrado por:
a) La Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual. Es el responsable académico y administrativo del Instituto de Educación a Distancia y Virtual;
b) Las y los coordinadores de programas. Serán profesores titulares, con título de maestría en el área afín al programa, con experiencia mínima de tres (3) años en las áreas académica y administrativa. Serán designados por la Rectora o Rector;
c) Las y los profesores del Instituto de Educación a Distancia y Virtual; y,
d) Personal de apoyo."

"Art. 128.- Funciones de la Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad.- Son funciones de la Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad:
a) Proponer, planificar y evaluar programas de estudios a distancia y virtual;
b) Coordinar sus actividades con los órganos de la facultad e institucionales; y,
c) Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Politécnico, reglamentos y resoluciones normativas internas."

"Art. 160.- Modalidades Educativas.- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo a través de las modalidades educativas: presencial, semi-presencial, a distancia y virtual, forma profesionales e investigadores en los diferentes niveles contemplados por el Sistema Nacional de Educación Superior."

Observación(es).-

La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo incorpora al Instituto de Educación a Distancia y Virtual y Comisión de Educación a Distancia y Virtual de Facultad a las que delega el desarrollo de dichas modalidades a este organismo, sin embargo se debería contemplar que las modalidades de estudio tanto a distancia como virtual las aprueba el CES, conforme la disposición general tercera de la LOES; por lo tanto, debería someter el desarrollo de las actividades de este organismo, a una autorización previa del Consejo de Educación Superior. De igual manera el artículo 160 del proyecto de estatuto prevé las modalidades semipresencial, a distancia y virtual.

Conclusión(es).-
Se sugiere a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo incorporar un artículo en el proyecto de estatuto indicando que las modalidades a distancia, semi presencial y virtual serán previamente aprobadas por el CES.

5.4.

Observación.-
La Institución de Educación Superior no establece la coordinación con SENESCYT.

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 98.- Implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.- El Secretario Académico de Grado será el responsable de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la institución."

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se atribuye la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, sin embargo la incorporación

de dicho sistema es competencia de SENESCYT, por lo que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo debería contemplar la coordinación con el organismo competente.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Institución de Educación Superior añada texto en el artículo 98 de su proyecto de estatuto en el que se establezca que el Secretario Académico de Grado actuará en coordinación con SENESCYT para la implementación del Sistema Nacional de Admisión.

5.5.

Observación.-
Toma en cuenta la atribución del CEAACES.

Disposición Aplicable.-
"Art. 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa.

La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente. [...]"

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 108.- Dirección de Evaluación Interna.- La Dirección de Evaluación Interna es el órgano institucional que tiene por propósito: planificar, dirigir y coordinar los procesos de evaluación institucional y de programas y carreras, con fines de acreditación; y, del desempeño docente, con fines de mejoramiento. Se apoyará en las unidades de: Evaluación Institucional y del Desempeño Docente; y, Evaluación y Acreditación de las Carreras y Programas de Postgrado."

Observación(es).-
La Institución de Educación Superior prevé que la Dirección de Evaluación Interna se encargará de la planificación y dirección del proceso de evaluación con el fin de acreditación, sin embargo se debe tomar en cuenta que el proceso de acreditación es competencia exclusiva del CEAACES por disposición del artículo 95 de la LOES.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo modifique la facultad de planificar y dirigir la evaluación *"con fines de acreditación"* de la Dirección de Evaluación Interna, prevista en artículo 108 del proyecto de estatuto, señalándose que se realizarán procesos de *"autoevaluación"* como lo determinan los artículos 95 y 98 de la LOES.

5.6.

Observación.-
Se incorpora la obligación de realizar actividades distintas a la docencia y no se observan requisitos para ser profesor titular.

Disposición Aplicable.-
"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."
Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 165.- Personal académico.- El personal académico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo está conformado por profesoras o profesores e investigadoras e investigadores, de grado y postgrado. Para ser profesoras o profesores e investigadoras e investigadores de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se requiere tener título universitario o politécnico de cuarto nivel, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición; el ejercicio de la cátedra deberá combinarse con la investigación y actividades de vinculación con la colectividad, y, podrá hacerlo también con la dirección y gestión institucional."

Observación(es).-
- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en su artículo 165 del proyecto de estatuto determina como requisito para ser profesor(a) e investigador(a) se requiere *"tener título universitario o politécnico de cuarto nivel"*, sin embargo se debería tomar en cuenta que el requisito establecido en el artículo 150 de la LOES señala *"Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra"*, por lo que la Escuela Politécnica debería recoger el requerimiento legal sin modificarlo.

- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en su artículo 165 del proyecto de estatuto determina que los profesores deberán combinar el ejercicio de la cátedra con investigación, vinculación con la colectividad. Sin embargo el artículo 147 de la LOES determina que la docencia e investigación *podrán*

combinarse entre sí si su horario se lo permite, es decir, la ley determina que la realización de ambas actividades es facultativa más no obligatoria.

Adicionalmente se debería considerar lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es).-
1.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo eliminar del artículo 165 del proyecto de estatuto el texto: *"tener título universitario o politécnico de cuarto nivel"*, reemplazándolo por *"Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra"* de conformidad con el artículo 150 de la LOES.

2.- Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, eliminar la obligatoriedad de combinar la cátedra con investigación de su artículo 165 del proyecto de estatuto, incorporando un texto que faculte a los docentes a realizar actividades de investigación, docencia y dirección, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.7.

Observación.-
Régimen Laboral de los servidores y trabajadores indeterminado.

Disposición Aplicable.-
"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 190.- Funciones de las y los servidores y de las y los trabajadores.- Las funciones de las y los servidores y de las y los trabajadores están determinadas por el Manual Orgánico Funcional de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo."

Observación(es).-

El artículo 190 del proyecto de estatuto determina que las *"funciones de las y los servidores y de las y los trabajadores están determinadas por el la Manual Orgánico Funcional"*. Sin embargo se debería tomar en cuenta que el régimen laboral de estos estamentos se regulará conforme la LOSEP y el Código de Trabajo respectivamente, por lo que se debería indicar que las regulaciones del mencionado cuerpo reglamentario no se opondrán a la Constitución, a la Ley Orgánica de Educación al LOSEP y al Código de Trabajo.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo adicionar un texto indicando que el *"Manual Orgánico Funcional"* respetará la normativa contenida en la LOSEP y Código de Trabajo, además de señalar en una disposición transitoria el plazo o término en el que se promulgará.

5.8.

Observación.-
Procedimiento para toma de decisiones para organismos de cogobierno.

Disposición Aplicable.-
"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 200.- Reconsideraciones de las resoluciones adoptadas por Consejo Politécnico.- Las reconsideraciones de las resoluciones se adoptarán por mayoría especial, es decir, se las hará con el voto de por lo menos el 75% de sus integrantes en quórum."

"Art. 201.- Voto dirimente.- En caso de producirse empate en una votación, el voto de la Rectora o Rector es dirimente."

Observación(es).-

Si bien la Escuela Politécnica establece el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones, lo hace únicamente para el Máximo Organismo Colegiado, sin referirse a los demás órganos de cogobierno.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Institución de Educación Superior la utilización del procedimiento de instalación y resolución abarcando a todos los organismos de cogobierno, que eventualmente se indicasen que ostentan esa calidad, conforme lo señala el artículo 63 de la LOES.

5.9.

Observación.-
No se precisa la gestión académica.

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:
Art. 70.- [...] Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. [...]"

Reglamento General de la LOES:
"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 50.- Autoridades académicas de grado.- Las autoridades académicas de grado son: Las y los decanos, vicedecanos, directores de escuela, la Secretaria o

Secretario Académico de Grado, las y los directores de centros académicos, la Directora o Director del Instituto de Educación a Distancia y Virtual, las y los directores de extensión, las y los coordinadores académicos de extensión. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art. 51.- Autoridades académicas de postgrado.- Las autoridades académicas de postgrado son: La Directora o Director del Instituto de Postgrado y Educación Continua, la Coordinadora o Coordinador General de Postgrado, la Coordinadora o Coordinador General de Educación Continua, la Directora o Director del Instituto de Investigaciones, la Directora o Director de Proyectos y Transferencia de Tecnologías, la Directora o Director de Publicaciones y la Secretaria o Secretario Académico de Postgrado. Serán designadas o designados por la Rectora o Rector, observando los principios de equidad de género y alternancia. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrán realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación".

"Art. 96.- Secretarias o Secretarios Académicos de Grado y Postgrado.- Las y los Secretarios Académicos de Grado y de Postgrado, serán profesores titulares, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa . Desempeñarán sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación."

"Art.100.- Integración de la Dirección de Vinculación.- La Dirección de Vinculación está integrada por:
a) La Directora o Director de Vinculación, quien será un profesor titular, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa, será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación; [...]"

"Art. 103.- Integración de la Dirección de Planificación.- La Dirección de Planificación está integrada por:
a) La Directora o Director de Planificación, que será un profesional con título de cuarto nivel, con experiencia mínima de cinco (5) años en el ámbito de su competencia, será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus

funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación; [...]"

"Art. 106.- Integración de la Dirección de Desarrollo Académico.- La Dirección de Desarrollo Académico está integrada por:
a) La Directora o Director de Desarrollo Académico, quien será una o un profesional con formación en Ciencias de la Educación, grado de maestría, experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa; será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación; [...]"

"Art. 109.- Integración de la Dirección de Evaluación Interna.- La Dirección de Evaluación Interna está integrada por:

a) La Directora o Director de Evaluación Interna, quien será una o un profesional, con título de maestría, con experiencia mínima de cinco (5) años en las áreas académica y administrativa, será designado por la Rectora o Rector. Desempeñará sus funciones a tiempo completo, dentro del cual podrá realizar gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo determina como una facultad de autoridades académicas y directores, la realización *"de gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación"* Sin embargo el artículo 1 del Reglamento General de la LOES define gestión académica, siendo esta el *"ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica"*. Por lo que resulta insubsistente que se realice el 10% del ejercicio de sus funciones en el aula.

Conclusión(es).-
En razón de que el artículo 1 del Reglamento General de la LOES señala qué se entenderá como gestión educativa, se recomienda a la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo determinar claramente cómo se va a realizar la *"gestión académica en el aula máximo el 10% de su dedicación"*, tomando en cuenta lo dispuesto en las normas sobre dedicación que se establezcan el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.10.

Observación.-
No se precisa disposición en la conformación de patrimonio.

Disposición Aplicable.-
"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]
j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 202.- Patrimonio.- El patrimonio de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo está constituido por: [...]
j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico; [...]"

Observación(es).-
La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo dentro de la conformación de su presupuesto han recogido el artículo 20 de la LOES, sin embargo en el caso de inversión en desarrollo del literal j) no se ha incluido la incorporación de los saldos al ejercicio económico fiscal siguiente.

Conclusión(es).-
Se recomienda a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo incorporar el texto *"obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente"* al literal j) de su artículo 202 en conformidad con el artículo 20 de la LOES.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se puede concluirlo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo. En los casos de los Centros de Transferencia de Tecnologías del artículo 12 lit. n).
5. Se determine a qué organismo de cogobierno rinde cuentas el Tribunal Electoral de la Disposición General Tercera.
6. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
7. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
8. Que en la disposición transitoria octava del proyecto de estatuto, se establezca el lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto precisando su denominación o nombre exacto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
9. Determinar explícitamente *"las demás facultades que señalan organismos competentes, estatuto o autoridad competente"* que está presente en diferentes órganos y autoridades a lo largo del estatuto, constituye una

cláusula abierta, por lo que se recomienda añadir que tales facultades no contravengan la Ley Orgánica de Educación Superior, Constitución ni las normas estatutarias.

10. Determinar claramente hacia qué órganos u autoridades *"proponen"*, *"recomiendan"*, *"formulan"* o remiten su actuación para aprobación, en los distintos órganos del proyecto de estatuto.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.

Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES

Dr. Francisco Cadena
Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, encargado de la revisión del Informe Jurídico.